

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0162/2019**

**EXPEDIENTE: 0073/2018 SÉPTIMA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA  
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0162/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0073/2018** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\* , en contra del **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD** y el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-148, ambos del MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.-  
**SEGUNDO.** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.- - - - -  
**TERCERO.** Se declara la **LEGALIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*\* , de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho (06/08/2018), relacionada con la motocicleta marca \*\*\*\*\* , color azul, modelo \*\*\*\*\* , emitida por el ciudadano **GUSTAVO RÍOS ARANDA**, Policía Vial con número estadístico 148 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



Oaxaca de Juárez, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----”

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0073/2018**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

**TERCERO.** De las constancias que integran el cuaderno del presente recurso de revisión, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

el artículo 203 fracción I<sup>1</sup>, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el **recurrente**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día **seis de mayo de dos mil diecinueve**.

Ahora, el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

**“ARTÍCULO 237.-** El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”

Y, el diverso artículo 140, segundo párrafo de la citada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 170.-...**

*Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”*

Así, del examen a las constancias que integran el expediente principal, a las que también por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por citado artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se tiene que la sentencia que recurre le fue notificada al actor el cinco de abril de dos mil diecinueve, como así consta de la razón de notificación por comparecencia de la autorizada legal de la parte actora, agregada a (folio 46); surtiendo efectos el ocho de abril día hábil siguiente al de su realización, por lo que **el plazo de cinco días transcurrió del nueve al veintidós de abril de la misma anualidad**, descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno del mismo mes, por corresponder a sábados y domingos, y los días del quince al diecinueve por pertenecer a días de descanso obligatorio por motivo de la semana santa; lo anterior, de acuerdo al calendario oficial de éste Tribunal y lo dispuesto en los artículos 165 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen:

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



**“ARTÍCULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.”

**“ARTÍCULO 168.-** Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y
- II. Los plazos se contarán por días hábiles.”

Por tanto, al haberse presentado el oficio del recurso de revisión hasta el **seis de mayo de dos mil diecinueve**, como consta del sello de recepción de Oficialía de Partes Común de este Tribunal, es evidente que se realizó fuera del plazo, que dispone el artículo 237 de la Ley en comento, lo que impone **DESECHARLO** por **EXTEMPORÁNEO**.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO**, el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
PRESIDENTA

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 162/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS